Modifica diversas disposiciones legales, en materia de declaración de intereses de magistrados de los tribunales superiores de justicia, fiscales del Ministerio Público, y funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública

Boletín N°10664-07

I.- IDEAS GENERALES.

En las últimas décadas Chile se ha erigido como una nación con un gran sentido de la responsabilidad de sus autoridades públicas, lo anterior a través de un conjunto de instituciones que han establecido propicias condiciones para la preservación del principio de probidad en los actos de la administración pública.

Uno de los elementos centrales que vino en robustecer nuestro Estado de derecho lo fue el establecimiento de la Contraloría General de la república, institución que en una primera etapa se vinculó exclusivamente a la contabilidad legal en las cuentas de los órganos de la administración y posteriormente a determinar la legalidad o juridicidad de tales órganos.

Durante los últimos 20 años, nuestro país ha incorporado dentro de su legislación de una manera expresa el principio de probidad y transparencia en la función pública. En efecto el artículo 54 de la ley 19.653 sobre probidad administrativa establece que Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

Con la necesidad de adecuar los procedimientos internos a aquellos establecidos a los estándares internacionales, Chile ha implementado una política de transparencia activa que se ha traducido en mayor acceso a la información y por otro lado ha solicitado a los diversos órganos del Estado tomar una actitud más preponderante en la publicación de información con la finalidad de transparentar y dar a conocer diversas materias que por su naturaleza requieren de un mayor control ciudadano.

Así las cosas, dentro de las leyes que han dado sustento a las políticas sobre probidad y transparencia es posible reconocer la ley a ley N° 20.285 sobre Transparencia en la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado que ha puesto a nuestro país a la vanguardia en materia de legislación de este tipo a nivel latinoamericano y mundial.

Que, no obstante los últimos sucesos acontecidos y que son de público conocimiento en relación a esta materia, Chile es un país reconocido en el concierto internacional como una nación proba y que la corrupción no alcanza a ser considerada un flagelo que invada al Estado en su recto actuar. Así lo demostraron diversas encuestas realizadas el año 2011 por el Instituto Libertad y Desarrollo que situaban a Chile como uno de los países menos corruptos de la región y en aquella época con la sensación de corrupción más baja desde el año 2002. También lo demostraba el informe de transparencia del año 2012 en donde Chile baja (o sube) del lugar 25 al 21 entre los países más transparentes y por tanto con menor nivel de corrupción.

A partir del año 2005 y con la era de la digitalización se comenzó a aplicar la idea de hacer crecer la forma en que los servicios del Estado debían enfrentar el tema de la publicación de datos propios de su trabajo, sobre los que tenían que ver con remuneraciones, responsabilidades y obligaciones más importantes de quienes asumían cargos de máxima responsabilidad, es así como se implementa una política de transparencia activa lo que hace que la administración del Estado se adelante a cualquier pregunta ciudadana vinculada a temas de transparencia y probidad. Podemos citar a modo de ejemplos una serie de plataformas que han proyectado las políticas públicas en materia de probidad y transparencia en donde destacan: el Sistema de Gestión de Solicitudes, el Observatorio del mismo sistema anterior, Gobierno Transparente e instituciones como el Consejo para la Transparencia por citar algunos ejemplos.

En concordancia con esta modelo de desarrollo de políticas públicas, es que el presente proyecto de ley pretende hacer extensible este criterio de puertas abiertas en materia de entrega de información esta vez alcanzado a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, incluyendo a los abogados integrantes de las Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema así como a los fiscales de estos máximos tribunales y junto con tales funcionarios judiciales a los Fiscales Regionales y al Fiscal Nacional del Ministerio Público.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, de acuerdo a lo indicado la orientación de nuestro Derecho es propender a una mayor transparencia en la función pública como un valor en sí mismo, cuestión que claramente implica otorgarle a nuestra institucionalidad estatal mayores niveles de legitimidad ante nuestra sociedad.

2.- Que, así las cosas, la referida transparencia y probidad debe constituir un principio fundamental que regla la función pública en todos los ámbitos de ella. En este sentido La Constitución Política de la República establece que "el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento **al principio de probidad** en todas sus actuaciones" (artículo 8°, inciso 1°). ¿En qué consiste este principio? El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua identifica el término "probidad" con "honradez" y define ésta, a su vez, como "rectitud de ánimo, integridad en el obrar". Según la ley, el principio de probidad administrativa consiste en **"OBSERVAR UNA CONDUCTA FUNCIONARIA INTACHABLE Y UN DESEMPEÑO HONESTO Y LEAL DE LA FUNCIÓN O CARGO, CON PREEMINENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR**"

3.- Que, de acuerdo a lo señalado, una de las manifestaciones más palpables del cumplimiento de las funciones públicas de manera intachable lo constituye la transparencia, concepto vinculado a una orientación, a una manera de hacer las cosas de cara a la ciudadanía.

4.- Que, en el caso que constituye el objeto de esta presentación pensamos que tan altas autoridades como los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los miembros más connotados del ministerio público, deben ejercer su función con absoluto apego a estas normas que imperan en nuestro ordenamiento jurídico para los funcionarios de la administración pública, y que este proyecto les hace extensible.

5.- Que, de acuerdo a lo anterior los parlamentarios firmantes de esta iniciativa legislativa estamos contestes en torno a incorporar en esta obligación de declaración de intereses a aquellos funcionarios que, perteneciendo a las instituciones de la defensa y orden público, se desempeñen en labores administrativas vinculadas a la ejecución de actos y contratos en los que la institución interviene para la consecución de sus fines fundamentales.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto extiende la obligación de formular declaración de intereses a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y al Fiscal nacional y regionales del Ministerio público de conformidad a lo preceptuado en el artículo 59 y siguientes de la ley 19.653 sobre Probidad

administrativa. Asimismo la presente iniciativa parlamentaria apunta a que funcionarios de carabineros e investigaciones de Chile también efectúen la referida declaración, siempre que tales personas participen con ocasión del desempeño de sus labores en la ejecución de actos y contratos en los que intervengan estas instituciones.

IV.- PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Incorpórese un inciso final al artículo 259 del Código Orgánico de Tribunales con el siguiente texto:
"Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, así como los abogados integrantes de éstos y sus fiscales, deberán incorporar en su declaración de intereses y patrimonio, el hecho de asistirles alguna vinculación familiar con alguna persona que se encuentre contratada, ya sea de planta, a contrata o en calidad de honorarios, en el Poder Judicial. Dicha declaración alcanzará a los cónyuges, hijos, o familiares hasta el 3° grado de consanguinidad o 2° por afinidad."

Artículo 2: Incorpórese un nuevo artículo 16 bis en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de la siguiente manera.

"Le corresponderá al fiscal nacional rendir una declaración de intereses al momento de asumir su cargo de conformidad a las normas establecidas en la ley 19.653"

Artículo 3: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio público de acuerdo al siguiente tenor:

"Asimismo le corresponderán a los fiscales regionales realizar la misma declaración establecida en el artículo 16 bis"

Artículo 4: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 59 de la ley 19.653 sobre Probidad Administrativa aplica a los organismos de la Administración del Estado de acuerdo al siguiente tenor:

"***Asimismo la declaración a la que alude este artículo, también deberán practicarla aquellos funcionarios de las fuerzas armadas, de orden y seguridad que con ocasión de su cargo se encuentren vinculados a la ejecución de actos y contratos en los que intervengan estas instituciones para la consecución de sus finalidades institucionales.***"

GUSTAVO HASBÚN S.
DIPUTADO